



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 187 -2021-GR CUSCO/GGR**

Cusco, **30 NOV. 2021**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Informe Nº 1217-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; asimismo el artículo 97º de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme, a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;



Que, con Informe N° 488-2020-GR CUSCO/ORAJ, de fecha 20 de octubre 2020 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite informe **Sobre Presuntos Actos de Irregularidad al Interior de la Aldea Infantil Juan Pablo II del Gobierno Regional de Cusco**, de donde se evidencia en el punto 2.7 la denuncia realizada por parte de la ex trabajadora Julia Puente De La Vega Caceres sobre supuestos actos irregulares de corrupción al interior de la Aldea JUAN PABLO II, que se habrían cometido entre los años 2013, 2014 y 2015 periodos que estuvieron a cargo de las directoras Esther Garcia Bellota, Margot Natalia Hualla Huaycochea y Nancy Candia, fundamentando la denuncia sobre la obra de remodelación, equipamiento e implementación de bienes, dicha obra fue ejecutada bajo la modalidad de ejecución directa por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cusco, en esas fechas se logró la construcción de los pabellones que en la actualidad funciona el CEBE San Juan de Dios y el jardín ACOMOCCO, asimismo en el Informe N° 134-2013-GR CUSCO/GRDS-CARAIJPI/DIR, emitido por la ex Directora Econ. Victoria Esther Garcia Bellota, documento en el que se señala que desde año 2010 se ejecutó la obra "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA AIJP II", la misma que el año 2013 se encontraba en liquidación dispuesta mediante MEMORANDUM N° 182-2013-GR CUSCO/GRI-SGO, dirigido a la directora de ALDEA JUAN PABLO II Sra. Margot Natalia Hualla Huaycochea quien remite el acta de entrega de obra y anexo en original suscrito por el Ing. Ricardo Alfonso Vallenos Casaverde y en el numeral 2.10 se señala que los hechos ocurridos y de la documentación adjunta se tiene que los mismos son producto de denuncias entre trabajadoras de la ALDEA INFANTIL JUAN PABLO II, asimismo se evidencia que existió incompreensión entre las trabajadoras y ex trabajadores de la Aldea como también se tuvo omisiones y negligencias de las funcionarias a cargos de los periodos 2013, 2014 y 2015";



Que, de conformidad a la denuncia administrativa de fecha 01 de febrero 2019, presentada por Julia Puente De La Vega Caceres, refiere que la obra "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA ALDEA INFANTIL JUAN PABLO II" primera etapa por Remodelación y segunda etapa por equipamiento e implementación de bienes; se ejecutó bajo la modalidad de ejecución presupuestal directa por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cusco, esta fue recepcionada a puerta cerrada por la ex directora VICTORIA ESTHER GARCIA BELLOTA, y la administradora LAURA IRMA FLORES BUENO, quienes suscribieron el acta de entrega de obra en fecha 28 de junio 2013, de manera inconclusa y eximiéndose en participar la directora de la I.E. JUAN PABLO II de ACOMOCCO, que funciona al interior de la aldea infantil;

Que, la fecha en que se cometió el hecho irregular descrito en el considerando precedente fue el 28 de junio 2013 en vista que fue el día en que se habría suscrito EL ACTA DE ENTREGA DE OBRA; y en observancia a lo señalado por el numeral N° 97.1 del artículo 97° Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley N° 30057 sobre Prescripción, se tenía como fecha límite para iniciar proceso disciplinario hasta el 28 de junio 2016; cabe indicar que la secretaria técnica toma



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



conocimiento del expediente el 21 de octubre 2020, por tanto el plazo de la facultad para iniciar el PAD prescribió el 28 de junio 2016;

Que, en fecha 21 de febrero 2014, el Ministerio de Salud – MINSA, realiza visita inopinada a la ALDEA INFANTIL JUAN PABLO II y del informe emitido se puede evidenciar una serie de irregularidades, que comprometía seriamente a las funcionarias del equipo técnico que habían suscrito el acta de entrega de obra la conformidad, evidenciándose que la infraestructura presenta deterioro, siendo evidente el desmoronamiento de techos, aleros, con goteras y resquebrajamiento de muros, dormitorios con paredes húmedas que exponen a enfermedades;

Que, la fecha que se cometió la falta descrita en el considerando precedente fue el 21 de febrero 2014, en vista que en dicha fecha se habría realizado una inspección inopinada por parte del MINSA y el resultado fue las observaciones de la infraestructura fue recepcionada 8 meses antes, hechos que evidencia el deterioro de la infraestructura recibida de manera irregular; y en observancia a lo señalado por el numeral N° 97.1 del artículo 97° Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057 sobre la Prescripción, se tenía como fecha límite para iniciar proceso disciplinario hasta el 21 de febrero 2017; cabe indicar que la secretaria técnica toma conocimiento del expediente el 21 de octubre 2020, por tanto el plazo de la facultad para iniciar el PAD prescribió el 21 de febrero 2017;

Que, el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente";

Que, mediante Informe N°. 1217-201-GR-CUSCO/GRAD.SGRH-ST-OIPAD emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para los que resulten responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, Sobre supuestos Actos de Irregularidad al Interior de la Aldea Infantil Juan Pablo II del Gobierno Regional de Cusco;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 45° y el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 221 y N° 265-2021-GR- CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2021-GR CUSCO/GR de fecha 03 de mayo 2021.





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra funcionarios y/o servidores, quienes hubieran resultado comprometidos, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil en supuestos actos de irregularidades al interior de la Aldea Infantil Juan Pablo II del Gobierno Regional de Cusco y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Cusco, remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre-califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



ECÓN. DANIEL MARAVÍ VEGA CENTENO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

